

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 494-2012
CALLAO

Lima, cuatro de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Graciela Olga Sifuentes Giraldo, Máximo Tolentino Capcha y Abelardo Carranza Domínguez contra la resolución del veinte de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento dieciséis, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.** Que, los encausados antes citados en su recurso de queja de fojas ciento veinte, alegan que: **i)** La sentencia de vista transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y pluralidad de instancia, pues no compulsó debidamente las pruebas aportadas durante el proceso, dando una interpretación errónea a los medios probatorios, al no considerar que los puestos de venta en cuestión no se vendieron por decisión unilateral de los encausados, sino que se encontraban enmarcados dentro de una decisión de la Asamblea General de Socios, constituyendo ello un mandato para los directivos; **ii)** No se consideraron las Actas de Asamblea donde se acordó la cancelación del mercado al contado, y no a plazos, que incluía la merced conductiva que estaba como deuda; **iii)** No se respetó la decisión de la Asamblea General de Socios, máxima autoridad de una asociación, que va más allá de la aplicación de la Ley de Privatización de los Mercados -Ley número veintiséis mil quinientos sesentinueve-, que para el caso no es aplicable; toda vez que, al haberse cumplido con el pago total del valor del mercado, los asociados se sujetaban al imperio de las decisiones de la Asamblea,

mas no así de la Ley de Privatización que alcanzó únicamente hasta el momento de la cancelación del mercado en su conjunto.

Segundo. Que, el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, permite el recurso de queja excepcional contra *"sentencias o autos que extingan o pongan fin al procedimiento o la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Superior"*, siempre y cuando se acredite que dicha decisión o el pronunciamiento que la precedió infringió *"normas constitucionales o normas con rango de ley"* directamente derivadas de aquellas. Asimismo, conforme al numeral tercero de la norma invocada, el recurrente interpondrá dicho recurso dentro de las veinticuatro horas de notificado con la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad, fundamentando los motivos de su recurso y precisando los folios pertinentes para la formación del cuaderno respectivo. **Tercero.** Que, si bien los encausados cumplieron con tales requisitos; sin embargo, es necesario también evaluar la existencia de alguna grave violación a la Constitución o a la ley penal material o procesal penal, esto es, si la decisión cuestionada inobservó, no aplicó o lo hizo erróneamente, una norma constitucional o legal de profunda significación en el proceso, desnaturalizando su esencia o distorsionando la adecuada solución del caso. **Cuarto.** Que, la Sala Superior, al momento de expedir la resolución de vista, valoró las pruebas de cargo actuadas en el proceso incoado, argumentando que se afectó el derecho de adjudicación preferencial establecido en el marco del proceso de Privatización de los Mercados, previsto en la Ley de Privatización de los Mercados número veintiséis mil quinientos sesentinueve y su

Reglamento establecido por el Decreto Supremo número cero veintiuno guión noventa y seis guión PCM, que determina que el derecho de transferencia y/o venta de los puestos del "Mercado Central del Callao", era a favor de sus conductores; sin embargo, no merituaron las pruebas de descargo respecto que la venta no fue decisión unilateral, sino que fue aprobada por unanimidad por la Asamblea General de Socios, tampoco se consideró las actas de Asamblea y los requerimientos efectuados para el cumplimiento del pago real de los puestos afectados. **Quinto:** Que, en este contexto, podemos advertir que el análisis que realizó el Tribunal Revisor en la recurrida, acerca de la Ley de Privatización, sin compulsar las pruebas de descargo, no expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, pues no señala las razones para acoger sólo las pruebas de cargo, situación que deberá ser analizada en su integridad a la luz del recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Graciela Olga Sifuentes Giraldo, Máximo Tolentino Capcha y Abelardo Carranza Domínguez contra la resolución del veinte de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento diecisiete, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista del catorce de marzo de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y siete, que confirmó la sentencia apelada, que los condenó por el delito contra el patrimonio – defraudación en la modalidad de estelionato-, en agravio de Judith Nelly Villafani Venturo, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años, bajo reglas de conducta; **ORDENARON:** que la Sala de origen conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEP. N° 494-2012
CALLAO**

saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores por goce vacacional y licencia de los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PP/rrr

12 6 ABR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA